

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0417** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2020-0420** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2020-0434** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0435** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA, identificado con C.C. No. 19.312.702 y T.P 39.004 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue en acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones declarativas y condenatorias sin clasificar en debida forma. Adecue.
4. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1 y 2). Separe.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 6,7 y 12). Adecue en acápite respectivo.
6. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 2,5 y 6). Adecue en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No). Enliste, enumere en debida forma.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0436** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA ESTEFANÍA VELANDIA MORENO, identificada con C.C. No. 1.049.620.085 y T.P 249.993 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección y domicilio de notificación de cada una de las demandadas y de la demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección y domicilio de notificación de la apoderada del demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue en acápite independiente.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones declarativas y condenatorias sin clasificar en debida forma. Adecue.
6. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 2). Adecue.
7. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2). Separe.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1,4 y5).
9. La situación fáctica contenida en (No 8) no sirve de causa petendi. Excluya.
10. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 6 y ss). Enumere en debida forma.
11. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
12. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 14, 15,16 a 19, 23 a 58,61 a 63, 65,66). Incluya.

13. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 3 y 7). Enliste en debida forma.
14. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 6,7 y 12). Adecue en acápite respectivo.
15. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones en debida forma conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
16. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
17. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
18. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
19. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a las demandadas.
20. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
21. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0436-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0437** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO, identificada con C.C. No. 38.141.211 y T.P 170.872 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal la demandada. Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste de acuerdo al orden que se presenta enumerando en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0437-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0438** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. No. 79.536.856 y T.P 93.610 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enumere en debida forma las pretensiones (No. 4 y ss). Adecue.
3. El poder no sirve como medio de prueba a las pretensiones conforme numeral 1 Art. 26 CPTSS. Aporte en acápite respectivo.
4. Los acápites "MEDIDA CAUTELAR" no hace parte de las exigencias legales. Excluya.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada PRESTMED SAS.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0438-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0441** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FRANCISCO REINA, identificado con C.C. No. 83.220.582 y T.P 227.722 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 8 y ss). Enumere en debida forma.
4. El poder no sirve como medio de prueba a las pretensiones conforme numeral 1 Art. 26 CPTSS. Aporte en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No.7). Aporte o excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. Señale qué factor de competencia elige conforme el art. 11 CPTSS. Incluya acápite independiente.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma al Juez a quien dirige la demanda. Adecúe.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante y a la demandada.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0441-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0445** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JAIRO JORGE SASTOQUE, identificado con C.C. No. 6.457.857 y T.P 150.447 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 4). Separe.
3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas No 4). Adecue.
4. En el mismo acápite, efectúa apreciaciones subjetivas y juicios de valor. (Condenatorias No 6). Adecue o excluya.
5. Determina el valor de las pretensiones, señalamiento propio de la vía ejecutiva (No 2.1 a 2.16, 3 A, B, C y D y 6 A y B). Adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al testigo señor JAIRO EDUARDO ANGARITA.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

PROCESO 0445-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0448** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con C.C. No. 53.082.616 y T.P 165.715 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ÁNGELA YAMILE OSORIO SOCHA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A por intermedio de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 612 CGP, el parágrafo del artículo 41 CPTSS y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0035 del 14 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 2020 – 0448

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0449** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ANDRÉS ALEJANDRO TRONCOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 80.794.499y T.P 268.948 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue en este acápite al juez que se dirige.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a las demandadas.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

PROCESO 0449-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0452** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, identificado con C.C. No. 16.076.158 y T.P 158.678 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

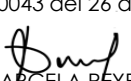
1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 10). Aporte o excluya.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

PROCESO 0452-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0468** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, identificado con C.C. No. 78.687.023 y T.P 139.142 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS SAI SAS. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. La redacción del hecho correspondiente al numeral 7 se presenta incompleta. Aclare.
3. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 8 y ss). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (Comunicación respecto del proceso de formalización laboral a los trabajadores de Servicopa.- mail de fecha 27 de octubre de 201 mediante el cual talento humano SAI, informa a los trabajadores de Servicopa "Socialización oferta laboral SAI S.A.). Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 30 y 21 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

PROCESO 0468-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0472** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JULIE VIVIANA BRAVO MIRA, identificada con C.C. No. 1.010.179.256 y T.P 217.207 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan. Adecue.
3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativa No 1 a 3 Condenatorias No 1 a 3). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 5 a 316). Aporte en el orden que se enumera en el escrito de demanda.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la entidad demandante.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0472-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0473** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor JOSÉ NICOLÁS BETANCOURT ROMERO, identificado con C.C. No. 1.010.178.980 y T.P 231.339 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 3, 4, 5, 11, 14, 19 y 22). Adecue en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (PRUEBA PDF 21_9_2020,3_46_56P). Incluya
4. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No.5,12 y 18). Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada HAGGEN AUDIT LTDA. Aporte certificado respectivo.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la prueba testimonial.

10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0473-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho la presente demanda proveniente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda radicada bajo el No. **2020 - 0474** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente, la parte demandante proceda a **ADECUAR** la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la misma no va dirigida a la jurisdicción laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0477** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.801.263 y T.P 115.391 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite independiente.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

PROCESO 0477-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0478** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA TATIANA QUEVEDO LEAL, identificada con C.C. No. 53.907.468 y T.P 202.276 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda. Ya por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Prueba PDF 22_9_2020,4_57_46). Incluya.
2. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 4,5,7,8,9,10,12,13,14,15,16,19,21 y 22). Aporte o excluya.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0043 del 26 de abril de 2021.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

PROCESO 0478-20

MS